

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 3, Fracciones I, IV, V, VI; 7, Fracciones V, VI; 12, 14 Párrafo Tercero, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49 y 95 Fracciones XI, XII, XIII, XV, XVI, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aprobada por el Honorable Congreso del Estado, el 11 de mayo de 2010, y publicada el 15 de Junio de 2010, en el Periódico Oficial Número 48 del Gobierno del Estado de Guerrero, y en el Alcance II del Periódico Oficial Número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, así como en cumplimiento a los Artículos Tercero y Séptimo Transitorios de la citada Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según Decreto de fecha 10 de octubre de 2005, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 83, de fecha 14 de Octubre de 2005, creando la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Sin embargo, con fecha 11 de mayo de 2010, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, de fecha 15 de Junio de 2010, y de una Fe de Erratas publicada en el Alcance II del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 56, de fecha 13 de julio del año 2010, abrogando la Ley Número 568, citada con anterioridad, en cuya Ley actual, se establece entre otras, la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar la información que generen, obtengan o conserven cuando les sea requerida por un particular; salvo aquella que clasifiquen como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por esta misma legislación; creando a la vez el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, como un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa, garante de la transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, y lograr así el cumplimiento de los objetivos que la propia Ley establece en relación con las atribuciones y obligaciones del Instituto sobre la clasificación de la información que realicen los Sujetos Obligados, observando criterios de uniformidad, de orden y facilidad en su elaboración.

SEGUNDO. Que el acceso a la información pública favorece la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, por lo que el compromiso de la administración pública estatal es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del Estado y la protección del derecho a la vida privada;

TERCERO. Que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción por lo que la autoridad deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso;

CUARTO. Que la expedición de los presentes lineamientos encuentra su justificación en proteger el orden público, toda vez que es necesario definir claramente los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en el marco jurídico, frente a los intereses sociales;

QUINTO. Que el periodo de reserva no podrá exceder de 10 años; sin embargo, los Sujetos

Obligados procurarán que dicho periodo sea el estrictamente necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la Clasificación y revisarán en el momento de la recepción de una solicitud si estas perduran;

SEXTO. Que la información existente en los Sujetos Obligados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, su Reglamento y los presentes Lineamientos, será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la mencionada Ley;

SÉPTIMO. Que para facilitar el acceso a la información al clasificarla, los Sujetos Obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley No. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y generar versiones publicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales;

OCTAVO. Que en sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, celebrada el día 12 de agosto del año 2010, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley Núm. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, clasificarán como reservada y/o confidencial la información que generen, obtengan o conserven por cualquier título, en términos de lo que señala la referida Ley, así como su respectiva desclasificación; y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, revise que la clasificación se apega y realiza, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de la Materia, a los presentes Lineamientos, y las demás disposiciones legales aplicables y/o ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO. Los Sujetos Obligados podrán expedir y proponer al Instituto, criterios específicos de clasificación, desclasificación y resguardo de la información clasificada como reservada y confidencial, que sean aplicables y que enriquezcan las disposiciones establecidas en la Ley, en sus respectivos reglamentos y en los lineamientos que emita el Instituto.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se entenderán por:

I. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial;

- II. **Lineamientos:** Las disposiciones y reglas de carácter general de observancia obligatoria expedidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con la ley;
- III. **Expediente:** Conjunto de documentos referente a determinado asunto o a una persona identificada o identificable, existente en un archivo;
- IV. **Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos que emita el Instituto;
- V. **Sujetos Obligados o entes públicos:** Los que están obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, entregar, divulgar o poner en páginas de Internet a disposición del ciudadano la información considerada como pública, así como el dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición en materia de datos personales. Aquellos que señala el artículo 5 de la Ley;
- VI. **Publicación:** La reproducción impresa o en medios electrónicos de la información contenida en documentos para su conocimiento público;
- VII. **Ley:** la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- IX. **Información:** La contenida en los documentos, y
- X. **Estado:** El Estado de Guerrero.

CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de los Sujetos Obligados deberán atender lo dispuesto por los capítulos: IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los presentes Lineamientos.

QUINTO. Para fundar la Clasificación de la Información, los Sujetos Obligados deberán señalar, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos, los Artículos, Fracciones, Incisos y Párrafos que expresamente le otorguen el carácter de Clasificada.

En el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva conforme lo establece el Artículo 37 de la Ley.

La información confidencial y/o Datos Personales permanecerá como tal por tiempo indefinido y sólo serán destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los cuales hubiesen sido recabados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53, Párrafo segundo, y 54 Párrafo cuarto de la multicitada Ley.

SEXTO. Los titulares de los Sujetos Obligados motivarán la Clasificación de la Información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El procedimiento de clasificación se inicia por medio de los titulares de los Sujetos Obligados y/o de las unidades de Transparencia y Acceso a la Información que generen, obtengan o conserven la información, los cuales deberán revisar toda su documentación, a efecto de determinar qué

información es considerada como reservada o confidencial, de acuerdo a los Artículos 11 y 12 de la Ley, a los presentes Lineamientos o conforme a cualquier otra disposición aplicable.

SÉPTIMO. En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas y confidenciales, los titulares de los Sujetos Obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas.

Asimismo, cuando parte de la información solicitada sea de carácter reservada y/o confidencial, se deberán elaborar versiones públicas y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas por estar clasificadas, siendo facultad del Instituto, verificar que dicha información contenga los requisitos para ser clasificada.

OCTAVO. Al clasificar la información, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen, sino que deberán también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal.

Los Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al contestar solicitudes de información deberán fundar y motivar debidamente las razones por las cuales dicha información, en su caso, es considerada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley No 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Se entenderá por motivar, el exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a los Sujetos Obligados a considerar que la información encuadra en alguno de los supuestos previstos en la norma jurídica invocada como fundamento, mismo que dio lugar a la clasificación de la información.

No podrá invocarse el carácter de reservada, cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales.

NOVENO. Los Titulares de los Sujetos Obligados motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos IV, V, VII y VIII de la Ley.

Conforme al artículo 36 de la Ley, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo cuando:

- I. Se genere u obtenga información, o
- II. Se reciba la solicitud de información en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.

Los expedientes o documentos deberán clasificarse de manera enunciativa más no limitativa, observando lo siguiente:

- a). Sistematizar en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas, políticas u otros análogos;
- b). Cuidar que los datos personales para los efectos y su tratamiento deban ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular;

- c). Verificar que los datos personales en poder de los sujetos obligados sean exactos y actualizados en caso necesario;
- d). Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deberán ser suprimidos, sustituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate;
- e). Verificar que los datos personales sean destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales fueron recabados;
- f). Diseñar y aplicar los programas de archivos informáticos que se requieran para el adecuado procedimiento de información de que disponga el Instituto;
- g). Tener bajo su resguardo los archivos de datos personales y clasificación de la información, y
- h). Las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

DÉCIMO. El Acuerdo que emita el Sujeto Obligado, al clasificar la información que considere como reservada deberá indicar, por lo menos:

- I. La fuente de la Información;
- II. La justificación por la cual se clasifica;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley, último párrafo, en ningún caso los Sujetos Obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Además, conforme al artículo 34 de la Ley, deberán elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

DÉCIMO PRIMERO. Los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse que dichos servidores públicos tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de la información clasificada.

DÉCIMO SEGUNDO. En ausencia de los Titulares de los Sujetos Obligados, la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que lo supla, en los términos del Reglamento Interior o Estatuto orgánico que corresponda.

DÉCIMO TERCERO. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación en su caso y apegarse a lo establecido por el Capítulo IX del Título Segundo de la Ley.

DÉCIMO CUARTO. En la interpretación de los presentes Lineamientos deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, siendo el Instituto el único órgano encargado de resolver los asuntos concernientes a la interpretación de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESCLASIFICACIÓN

DÉCIMO QUINTO. Los expedientes y documentos clasificados como reservados y confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva; ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación, y
- III. A juicio del Instituto, la información que no reúna los requisitos para ser considerada como reservada o confidencial, caso en que el Instituto lo hará del conocimiento al Sujeto Obligado, a efecto de realizar el procedimiento de desclasificación.

La desclasificación de la información, deberá observar la misma formalidad que se siguió para su clasificación.

DÉCIMO SEXTO. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El Titular del Sujeto Obligado;
- II. El Comité, y
- III. El Instituto, cuando en virtud de resolución derivada de cualquier Procedimiento de Revisión interpuesto ante el propio Instituto, o derivado de su facultad para verificar que la información sea clasificada correctamente, se percate de que existe información pública que se encuentra clasificada; casos en los que el Instituto ordenará al Sujeto Obligado respectivo, que realice el procedimiento de desclasificación de la información que erróneamente haya sido considerada como información reservada o confidencial por parte de los Sujetos Obligados.

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. El periodo máximo de reserva será de 10 años y los titulares de los Sujetos Obligados procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada Sujeto Obligado tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

DÉCIMO OCTAVO. Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de los

Sujetos Obligados deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 Párrafo Segundo, el periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, siempre y cuando subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente de que se trate.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva, tres meses antes de que concluya el mismo.

VIGÉSIMO. La información se clasificará como reservada en los términos de los presentes Lineamientos y del Artículo 33, fracciones I, II, III, IV y V, cuya difusión:

- I. Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable.
- II. Ponga en riesgo y/o peligro la seguridad pública nacional, estatal o municipal, conforme a los siguientes principios:
 - a). Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 1. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; o
 2. Afectar el ejercicio del derecho de las personas.
 - b). Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 1. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 2. Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o
 3. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- III. La que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con carácter de confidencial a los Sujetos Obligados, esto es cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones en beneficio del Estado o Municipios, incluida aquella información que la Federación, Organismos Internacionales y otros Estados entreguen a los Sujetos Obligados con carácter confidencial, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado o Municipios con algún otro Sujeto o Sujetos de derecho;
- IV. La que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o social del Estado o los Municipios, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del Estado o Municipios de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. La información sobre el manejo de los recursos públicos, además de lo previsto en esta fracción, conforme el Artículo 33 de la Ley, se proveerá en su caso, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y

- V. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquiera persona o del medio ambiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. La información se clasificará como reservada en los términos del Artículo 33, Fracción VI, de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, referente a las que tengan por objeto la aplicación de las Leyes, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
- II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado;
- III. La impartición de justicia o seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familias, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;
- IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma que pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;
- V. Las operaciones de control migratorio, y
- VI. Las estrategias procesales de los Sujetos Obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan realizado.

Asimismo, se considera información reservada el desarrollo de investigaciones reservadas, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las investigaciones que realizan los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se considerará reservada la Información que de acuerdo al Artículo 33, Fracción VII de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero o por disposición expresa de una Ley, sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de la Ley y estos Lineamientos.

VIGÉSIMO TERCERO. Se considera información reservada a la que menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública, de acuerdo al citado Artículo 33 de la Ley, Fracción VIII.

VIGÉSIMO CUARTO. En los términos de la Fracción IX del Artículo 33 de la Ley, se considera reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

Todos los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión definitiva, se considerará información reservada.

En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva.

Para este efecto, se considerará que se ha adoptado la resolución final cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

VIGÉSIMO QUINTO. En los términos de la Fracción II del Artículo 35 de la Ley, se considera reservada la información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión definitiva.

VIGÉSIMO SEXTO. Para los efectos de la Fracción I del Artículo 35 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público, realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constituido de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se considera información reservada la contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

CAPITULO III SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO OCTAVO. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como la que es entregada con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados y los datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares; y, se clasificará como tal, en términos de los Artículos 39 y 40 Fracciones I, II, III, y IV, de la Ley, así como de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

VIGÉSIMO NOVENO. Cuando la difusión de información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, también se clasificará como información confidencial conforme al Artículo 41 Fracciones I, II, y III de la Ley.

TRIGÉSIMO. La información confidencial es la relacionada con los datos personales, relativa a sus características físicas y datos generales como la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tales como son, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Estado Civil;
- IV. Edad;
- V. Sexo;
- VI. Nacionalidad;
- VII. Escolaridad;
- VIII. Número Telefónico particular y correo electrónico no oficial;
- IX. Huella Digital;
- X. ADN;
- XI. Número de Seguridad Social;
- XII. Patrimonio, y
- XIII. Otros análogos

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información también será confidencial cuando se trate de:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características y/o convicciones filosóficas y religiosas;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva y familiar;
- VI. Relaciones familiares o conyugales;
- VII. Ideología;
- VIII. Preferencias sexuales;
- IX. Estado de salud ya sea físico o mental;
- X. Opiniones Políticas, Afiliación sindical y política;
- XI. Creencias, y
- XII. Otras análogas que afecten la intimidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La información confidencial que los particulares proporcionen a los Sujetos Obligados para fines estadísticos, o que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere el Artículo 41, Fracciones I, II, y III, de la Ley, de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los Sujetos Obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativa a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, entre otra, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y modificaciones o actas de asamblea, y
- III. Aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Los documentos y expedientes clasificados como Confidenciales no podrán difundirse si no existe en cada caso, el consentimiento expreso del titular de la información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en estos Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

TRIGÉSIMO CUARTO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente del titular de la información o por cualquier otro medio, por lo que no podrán ser objeto de divulgación, y su acceso estará prohibido a toda persona distinta al titular de la información; sólo los interesados podrán solicitar a los Sujetos Obligados, previa acreditación, que se le proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos.

A ninguna persona se le puede obligar a proporcionar sus datos personales.

Asimismo, de conformidad al Artículo 50 de la Ley, los Sujetos Obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos conocidos como ARCO (Acceso, Rectificación, Corrección y Oposición).

TRIGÉSIMO QUINTO. No se requerirá consentimiento expreso de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se trasmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial, y,
- V. En los demás casos que establezcan las Leyes aplicables.

TRIGÉSIMO SEXTO. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido.

Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos de carácter personal en poder de los Sujetos Obligados, serán exactos y se actualizarán de forma que respondan con veracidad a la situación actual de los individuos.

Cuando se tenga conocimiento de que los datos personales sean total o parcialmente incompletos e inexactos, deberán ser suprimidos, sustituidos, o en su caso completados por el responsable del archivo.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados previo acuerdo con el Comité correspondiente.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, con la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los Sujetos Obligados deberán observar, adicional a lo establecido en estos Lineamientos, lo dispuesto en el Capítulo VII, de los Principios de los Datos Personales y del Capítulo VIII, de los Derechos en materia de Datos Personales, de la Ley, así como del Capítulo VI, de la Administración de los Documentos y Archivos Públicos, que corresponda de la misma Ley, y de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

Asimismo, los Sujetos Obligados deberán implementar un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así como también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos, conforme al Artículo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

TRIGÉSIMO NOVENO. En la interpretación y aplicación de este Capítulo, adicional a lo establecido en la Sección Primera y Segunda del mismo, se aplicará lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

CAPITULO IV FORMATOS E INSTRUCTIVOS DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN Y DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

CUADRAGÉSIMO. Los Titulares de los Sujetos Obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la clasificación y desclasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que los mismos Sujetos Obligados establezcan los propios, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el Lineamiento Cuadragésimo Primero de este ordenamiento.

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de clasificación;
- II. Nombre del Sujeto Obligado;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva;
- VII. Motivación de la clasificación;
- VIII. Fundamento Legal, y
- IX. La rúbrica del titular del Sujeto Obligado de la información, así como la del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Cuando parte de la información solicitada sea de carácter reservada y/o confidencial, se deberán elaborar versiones públicas y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas por estar clasificadas, siendo facultad del Instituto, verificar que dicha información contenga los requisitos para ser clasificada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las Dependencias y Entidades o Sujetos Obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos, electrónicos, mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la esquina superior derecha del documento.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

"Sello oficial o Logotipo del Sujeto Obligado"	Fecha de clasificación (1) Dependencia o Entidad (2) Reservada (3) Periodo de reserva (4) Fundamento legal (5) Ampliación del periodo de reserva (6) Confidencial (7) Fundamento Legal (8) Rubrica del titular de la Dependencia o Entidad (9) Fecha de desclasificación (10) Rubrica y cargo del servidor público (11)
--	---

-
- (1).- Se anotara la fecha en que se clasifica el documento.
 - (2).- Se señalara el nombre de la Dependencia o Entidad de la cual es titular quien la clasifica
 - (3).- Se indicaran en su caso las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotaran todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachara este apartado.
 - (4).- Se anotara el número de días, meses o de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
 - (5).- Se señalara el nombre del o los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
 - (6).- En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de días, meses o de años por los que se amplía la reserva.
 - (7).- Se indicaran, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotaran todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial se tachara este apartado.
 - (8).- Se señalara el nombre del o de los ordenamientos jurídicos el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
 - (9).- Firma autógrafa de quien clasifica.
 - (10).- Se anotara la fecha en que la información se desclasifica.
 - (11).- Firma autógrafa de quien desclasifica.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Cuando en un expediente se encuentren a su vez documentos públicos clasificados, el expediente respectivo del cual formen parte los documentos a que se refiere el Lineamiento Cuadragésimo Tercero, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

"Sello oficial o logotipo del Sujeto Obligado"	Fecha de clasificación (12) Unidad administrativa (13) Reservado: Periodo de reserva (14) Fundamento legal (15) Ampliación del periodo de reserva (16) Confidencial: Fundamento legal (17) Rubrica del titular de la Dependencia o Entidad (18) Fecha de Desclasificación (19) Partes o secciones reservadas o confidenciales (20) Rubrica y cargo del servidor público (21)
--	---

- (12).- Se anotara la fecha en que se clasifica el documento.
- (13).- Se señalara el nombre de la Dependencia o Entidad de la cual es titular quien clasifica.
- (14).- Se anotara el número de días, meses o años de reserva, por lo que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado, si el expediente no es reservado, si no confidencial, deberá tacharse este apartado.
- (15).- Se señalara el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el de los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- (16).- En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá enviar el número días, meses o de años por los que se reserva.
- (17).- Se señalara el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
- (18).- Firma autógrafa de quien clasifica.
- (19).- Se anotara la fecha en que la información se desclasifica.
- (20).- En caso de que una vez desclasificado el expediente subsistan partes o secciones del mismo, reservadas o confidenciales se señalara este hecho.
- (21).- Firma autógrafa de quien desclasifica.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad, no deberán marcarse en lo individual, tal es el caso, entre otros, de los expedientes a que se refieren los Artículos 34, 35, 36, 37, 39, y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados (vg. enviados por otra Dependencia o Entidad), prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el Párrafo Primero de este Numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los Titulares de los Sujetos Obligados, así como las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información, deberán realizar las acciones correspondientes a efecto de informar y capacitar a los servidores públicos del Sujeto Obligado respectivo, sobre el procedimiento para llevar a cabo la Clasificación y Desclasificación de la información que tengan en su poder.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero: Ernesto Araujo Carranza, Consejero Presidente, Marcos Ignacio

Cueva González y María Antonia Carcamo Cortez, Consejeros del Instituto, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Agosto de 2010, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., quedando sin efecto los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados, acordados en Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 de mayo del año dos mil seis.

**C. ERNESTO ARAUJO CARRANZA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MA. ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ
CONSEJERA**

**C. MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ
CONSEJERO**

Nota: Estos lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero en la Sesión Ordinaria No. 2, con fecha 12 de Agosto del año 2010 y actualmente se encuentran en espera de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.